



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 04 -2018-CONCYTEC-OGA

Lima, 14 DIC 2018

VISTOS: La Carta N° 575-2018-GG/CSLSAC de la empresa Corporación de Seguridad Latina S.A.C; el Informe N° 610-2018-CONCYTEC-OGA-OL de la Oficina de Logística y el Informe 738-2018-CONCYTEC-OGA-OL de la Oficina de Logística que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Administración a través del Proveído N° 833-2018-CONCYTE-OGA; el Informe N° 184-2018-CONCYTEC-OGAJ-AFH y el Proveído N° 615-2018-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 01-2018-CONCYTEC-OGA-OL-LGR, de fecha 28 de junio del 2018, se informa que el Contrato Complementario al Contrato N° 008-2016-CONCYTEC-OGA y el Contrato N° 04-2018-CONCYTEC-OGA, del servicio de Seguridad y Vigilancia de la Sede Central y del Local de San Borja respectivamente, culminan el 30.06.2018. Señalan asimismo que la suscripción del contrato resultante del procedimiento de selección de Concurso Público N° 002-2018-CONCYTEC-OGA se realizará el 05.07.2018 y que este plazo puede ser ampliado de presentarse observaciones a la documentación que se presentara; recomendando la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia de la Sede Central y el Local de San Borja del 01 al 31 de julio de 2018 a fin de evitar un desabastecimiento del servicio, adjuntando para el efecto los Términos de Referencia;

Que, mediante correo electrónico de fecha 28.06.2018 se solicitó la cotización del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y el Local de San Borja por el período del 01 al 31 de julio de 2018, a la empresa Corporación de Seguridad Latina S.A.C;

Que, mediante correo electrónico de fecha 28.06.2018, la empresa Corporación de Seguridad Latina S.A.C. remite su oferta, la cual comprende su cotización que asciende a S/ 19,407.57 (Diecinueve Mil Cuatrocientos Siete y 57/100 Soles), los formatos del Anexo N° 3 y 4 y su constancia del RNP vigente;

Que, mediante correo electrónico de fecha 28.06.2018 se notifica la Orden de Servicio N° 339-2018 por el Servicio de Seguridad y Vigilancia de la Sede Central y del Local de San Borja del CONCYTEC por el período del 01 al 31 de julio de 2018 ascendente al monto de S/ 19,407.57, a la empresa Corporación de Seguridad Latina S.A.C.;

Que, con fecha 04.09.2018 la Oficina de Logística y la Oficina General de Administración emiten la conformidad del servicio de Seguridad y Vigilancia de la Sede Central y del Local de San Borja del CONCYTEC;

Que, mediante Carta N° 0575-2018-GG/CSLSAC, la Corporación de Seguridad Latina S.A.C. solicita el pago por el servicio brindado, relacionado a la Orden de Servicio N° 000339-2018, adjuntando para tal efecto, la factura electrónica N° E001-85 por el importe de S/ 19,407.57;

Que, remitiéndonos al caso concreto, corresponde señalar en principio que una de las características principales de los Contratos que celebran las Entidades involucran prestaciones recíprocas. De esta forma si bien es obligación de una de las partes prestar o suministrar determinado servicio o bien a favor de la otra, que por lo general es una Entidad



Pública (en el caso de la administración pública), es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación a la otra parte;

Que, dicho ello, es cierto también que si bien en los Contratos celebrados por las Entidades públicas prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva de la otra parte (quien brinda el servicio o suministra el bien), el interés en participar en un acuerdo estatal, sea el de obtener una retribución económica (pago) u otra contraprestación, a cambio de las prestaciones que ejecute;

Que, por tanto, es válido afirmar que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor (por denominarlo de alguna forma), este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aún cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones legales–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. (El subrayado es agregado). La acción de reconocimiento es incoado por el proveedor que ejecutó prestaciones a favor de la Entidad, exigiendo que se le reconozca el precio de dichas prestaciones;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...).”

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifique las siguientes condiciones: (i) que la Entidad se hubiera enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que existiera conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no existiera una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como podía ser la ausencia de contrato o título habilitante para ello; y (iv) que las prestaciones hubieran sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, en caso de suscitarse las condiciones o requisitos previstos en el párrafo precedente, la Entidad puede proceder al reconocimiento de la prestación realizada en el marco de lo previsto en el Código Civil, sin perjuicio de las acciones orientadas a determinar las responsabilidades de quienes permitieron ello, a través de la Secretaría Técnica del CONCYTEC;

Que, en cuanto al monto a establecerse como deuda a reconocerse, éste será aquel que de haberse observado las disposiciones legales correspondientes, como es la orden de servicio suscrita entre las partes, habría tenido el carácter de contraprestación;

Que, mediante Informe N° 738-2018-CONCYTEC-OGA-OL, el encargado de las funciones de la Oficina de Logística efectúa una evaluación de la solicitud de pago realizada por la Corporación de Seguridad Latina S.A.C., manifestando que la Orden de Servicio N° 339-2018 no contaba con presupuesto en su registro SIAF, por lo que devino en nula, de conformidad al artículo 19 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que establece que para convocar un procedimiento de selección, bajo sanción de nulidad, es requisito contar con la certificación de crédito presupuestario. En dicho marco, realiza el análisis correspondiente, concluyendo que procede el reconocimiento de deuda a favor de la empresa indicada, toda vez que se ha verificado la concurrencia de los supuestos exigidos





por el Decreto Supremo N° 017-84-PCM "Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado" y por la Opinión N° 007-2017-DTN vertida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE sobre reconocimiento de deuda, referido a (i) que la Entidad se hubiera enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que existiera conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no existiera una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como podía ser la ausencia de contrato o título habilitante para ello; y (iv) que las prestaciones hubieran sido ejecutadas de buena fe por el proveedor, indicando además que en el caso en puntual, la empresa Corporación de Seguridad Latina S.A.C. solicitó el pago de la deuda por el servicio brindado;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emitió el certificado de crédito presupuestario N° 890-2018 por el monto de S/ 19,407.57 (Diecinueve Mil Cuatrocientos Siete y 57/100 Soles);

Que, mediante el Informe N° 184-2018-CONCYTEC-OGAJ-AFH que cuenta con la conformidad de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Proveído N° 615-2018-CONCYTEC-OGAJ, luego de la evaluación correspondiente emite opinión legal favorable para que se proceda al reconocimiento de la deuda por la suma de S/ 19,407.57 (Diecinueve Mil Cuatrocientos Siete y 57/100 Soles) a favor de la empresa Corporación de Seguridad Latina S.A.C. por el servicio de Seguridad y Vigilancia de la Sede Central y del Local de San Borja del CONCYTEC durante el mes de julio de 2018, mediante la Resolución de la Oficina General de Administración, recomendando a su vez remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del CONCYTEC para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, en virtud de lo opinado por el encargado de las funciones de la Oficina de Logística; la Oficina General de Asesoría Jurídica, se concluye que corresponde reconocer la deuda a favor de la empresa Corporación de Seguridad Latina S.A.C. por la suma total de S/ 19,407.57 (Diecinueve Mil Cuatrocientos Siete y 57/100 Soles);

Con la visación de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del encargado de las funciones de la Oficina de Logística;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1954° del Código Civil y el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer la deuda a favor de la empresa Corporación de Seguridad Latina S.A.C. por el servicio de Seguridad y Vigilancia de la Sede Central y del Local de San Borja brindado al CONCYTEC durante el mes de julio de 2018, por la suma de S/ 19,407.57 (Diecinueve Mil Cuatrocientos Siete y 57/100 Soles), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Logística y a la Oficina de Finanzas para el cumplimiento de la misma.



Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del CONCYTEC para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar producto de lo indicado en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 4.- Encargar al Responsable del Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, la publicación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Ana Fabiola Zárate Anchante'.

.....
Ana Fabiola Zárate Anchante
Jefe de la Oficina General de Administración
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA